

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01021-00**

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE GUSTAVO RIVERA RIAÑO**, fue notificado personalmente, tal y como consta en el acta de notificación que obra en el numeral 32 del C01 exp. digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A- BBVA COLOMBIA instauró demanda ejecutiva en contra de JOSE GUSTAVO RIVERA RIAÑO, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 9617425150/9600222668 y en el pagaré No. 5006482459, allegados al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó personalmente y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditadas las obligaciones a su cargo habrá de seguirse

adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA y en contra de JOSE GUSTAVO RIVERA NIÑO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.366.620.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Jhon Erik Lopez Guzman

Firmado Por:

¹ Numeral 14 del C01 Expediente Digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc371b3f4a1cc16952414aed5554cf5a1b7c15b1e70347b7d6ff2e5eb50d6cd2

Documento generado en 30/05/2023 03:56:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref. No. 110014003040 2022- 01125-00

Agréguese en autos los documentos que militan en el numeral 14 del expediente digital, así mismo, téngase como cesionario de los derechos de crédito del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA.** (Numeral 31 del expediente).

Téngase en cuenta que como apoderado de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP REFINANCIA**, continua el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, que viene actuando como apoderado de la parte actora.

Notifiquese a la pasiva a fin de que se pronuncie en forma expresa para los efectos que ordena el inciso tercero del artículo 68 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aacbe5ca47ce3670ad2a0cc534b01ac1efa7b771847a8662d9726a4ee66628d

Documento generado en 30/05/2023 03:55:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01125- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **JOSE GUILLERMO MARTINEZ YEPES**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de JOSE GUILLERMO MARTINEZ YEPES, a fin de obtener el pago del crédito contenido en los pagarés No.02-02450984-02, No.11298915 así como por los intereses moratorios. Títulos ejecutivos de los cuales se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento fue tachado auténtico, pues no de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra JOSE GUILLERMO MARTINEZ YEPES, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 12 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.079.218.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf484cf45c2cac23ab4efa2982ebe416c83abb3009d2d531efca0eb9c277047

Documento generado en 30/05/2023 03:55:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01179-00**

Obre en el expediente el informe de depósitos judiciales obrante a documento 16 del expediente digital, el cual fue generado por secretaría de la página del Banco Agrario de Colombia.

En vista a la solicitud obrante a numeral 14 del expediente y como quiera que en la solicitud de terminación hecha por la apoderada de la parte actora obrante a numeral 06 y previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran consignados a órdenes de este proceso, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, se sirva indicar a favor de qué parte se efectúa la elaboración y entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Despacho.

Secretaría controle el término otorgado y vencido ingrese de inmediato el expediente al Despacho para impartir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Documento generado en 30/05/2023 03:55:55 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01201 00**

Téngase en cuenta que el demandado **ANTONIO JOSE AMEZQUITA ARIAS** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de ANTONIO JOSE AMEZQUITA ARIAS, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 7, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, contra ANTONIO JOSE AMEZQUITA ARIAS, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 10 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.765.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df5e6a1a9eb01aa989e72e9404c13d13d9ab5df7939344ea102703be5611f1f5

Documento generado en 30/05/2023 03:55:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01222-00**

De acuerdo a que el apoderado de la actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y como quiera que ya se encuentra efectiva la medida de embrago sobre los rodantes objeto de cautela, se ordena la aprehensión de los vehículos de placas CDS041 y ALD909, el cual se podrán remitir a los parqueaderos que reposan en el numeral 13 del C.1., oficiese a la POLICIA NACIONAL. Secretaria proceda de conformidad.

Una vez inmovilizados los vehículos se procederá con la orden de secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f25a81399425481b3d94cd3a4042af547cdd596aded3f2f65c0c161a20333d6a

Documento generado en 30/05/2023 03:55:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00849 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, no se anexó la comunicación de que trata los Arts. 291 y 292 del C.G. del P., en la cual proceda a señalar la fecha de la providencia a notificar y los términos de contestación de la demanda.

En consecuencia, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742036848d0b990b84f57fd4ae20aca71d0fa3f8a4d0304d1bda995ca4aca6d8**Documento generado en 30/05/2023 03:56:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202200852-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a15b4859f09f2243922c58abe211b84cda7ed021bf86cec8ee5cf4fcae1c03f

Documento generado en 30/05/2023 03:56:19 PM

¹ Numeral 30 del expediente digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0085200**

De acuerdo a la solicitud que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda, para dar trámite a la subrogación, se ordena requerir a la parte actora para que allegue los documentos de: Certificado de Cámara y Comercio, certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, los cuales deben tener una fecha de expedición inferior a un mes, dado que el aportado con la solicitud data del 4 de marzo de 2023, igualmente, deberá allegar los documentos mediante los cuales el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se obligó a garantizar el pago del crédito a cargo del señor RODRIGO DIAZ CHAVES, ya que si dicha entidad es obligada solidaria no es procedente la subrogación deprecada en este trámite.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b847d1df454b702c0c634c34bb398e70a352b8058a084f9ddd894c4d57c6672

Documento generado en 30/05/2023 03:56:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00869 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06 al 19; 22; 24 al 27 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d6f1917bc3d5272ca9b0e776fd2c156b130426945931e4380cbd1abf85a85a4

Documento generado en 30/05/2023 03:56:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202200869-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

_

¹ Numeral 22 del expediente digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e**038eb349b77634cfb47c89f262d23de66d9611b53574ba3963d41bcba026d5

Documento generado en 30/05/2023 03:56:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **RAD. No. 110014003040 2022-00897 00**

Téngase en cuenta que la parte actora se pronunció frente al traslado de las excepciones de mérito formuladas por las partes demandadas (documento 42 del exp. digital).

Así las cosas, se procede a citar a la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en lo pertinente a esta clase y naturaleza del proceso, la cual se llevará a cabo el día 29 2023 de agosto de las 9:30 se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma cual MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes sus apoderados a fin de que informen sobre cualqui actualización de sus direcciones electrónicas. er en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Se les advierte a las partes que deben asistir a dicha audiencia, toda vez que se les practicará interrogatorio sobre el objeto del proceso, se agotará la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia (fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, control de legalidad y sentencia).

Se previene a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia los hará merecedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 *ibídem*, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

- 1) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos aportados junto con el escrito de demanda, que militan en los folios 31 al 345, obrantes en el archivo 03 y las fotografías obrantes en los folios 10 al 23 del archivo 30 del Exp. Digital.
- b. INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena practicar interrogatorio de parte que deben absolver los demandados EMPRESA DE TRANPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ ETIB

S.A.S. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces **y JUAN JAVIER ROJAS POSADA**, quienes deben comparecer el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., so pena de aplicarse en su contra las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Finalmente se rechaza por improcedente la solicitud probatoria de interrogatorio de parte al demandante, ya que dicha prueba debe ser elevada en contra del demandado y no de la parte actora.

- 2) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda numerales 17 al 28 del expediente digital.
- **b. OFICIOS:** Conforme a la solicitud probatoria de la parte pasiva, s}e ordena oficiar a la Compañía de Seguros del Estado, a fin de que se sirva remitir todo lo concerniente a la afectación de la póliza de cobertura de incapacidad total y permanente, así como informe trámite de reembolso de gastos médicos para el señor Jehison Ferney Cely Archila.
- **3) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EMPRESA DE TRASNPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. DOCUMENTALES:** Téngase en cuenta los documentos que se allegaron junto con el escrito de contestación de la demanda en los folios 12 al 22 del expediente digital.
- **b. OFICIOS:** Conforme a la solicitud probatoria de la parte pasiva, se ordena oficiar a Compañía BLEC S.A.S a fin de se sirva remitir información respecto a: 1) Si el señor JEHISON FERNEY CELY ARCHILA, identificado con la CC. No. 1.048.730.676 laboró para con dicha compañía; 2) en caso positivo se indique el cargo, las fechas de vigencia de su relación laboral, el tipo de contrato que lo vinculaba a esa empresa, la asignación salarial básica que tenía para el 16 de mayo de 2020; 3) Se indique la ARL a la cual se hallaba afiliado y si tienen conocimiento de reclamaciones p pagos por esa aseguradora de riesgos laborales a favor del mencionado trabajador y 4) si el mismo trabajador ha recibido a partir de dicha fecha (16 05 2020) el pago de salarios, prestaciones y/o

incapacidades; en caso positivo indicar sus montos, fechas y conceptos.

Así mismo se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que se sirva remitir información respecto a: si el señor JEHISON FERNEY CELY ARCHILA, identificado con la CC. No. 1.048.730.676, se encuentra o estuvo afiliado a dicha empresa prestadora de servicios de salud. En caso positivo, se indiquen fechas de vigencia de la afiliación, si lo es como cotizante o beneficiario y si ha recibido de esa entidad pagos por concepto como incapacidades a partir del día 16 de mayo de 2020, de ser así, se indique los tiempos y conceptos.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la ARL que corresponda a la cual se encontraba afiliado el demandante, el Despacho en aplicación al artículo 173 del C. G. del P., se abstiene de decretar dicha prueba, como quiera la parte solicitante la pudo obtener directamente o por intermedio de derecho de petición, sin que obre en el plenario el mismo.

- **c. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor **LEONEL TORRES ORTIGOZA** y del Representante Legal de la empresa **BLEC S.A.S** y/o el Jefe de Recursos Humanos, para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.
- **4) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA JUAN JAVIER ROJAS POSADA**: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:
- **a. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega el interrogatorio de parte a los demandados, como quiera que no indica de manera concreta a que demandados hace relación ni tampoco indica concretamente lo que pretende probar.
- 5) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE, POR LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A y por JUAN JAVIER ROJAS POSADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de las partes la siguiente:
- **a. TESTIMONIAL:** Se ordena recepcionar la declaración del señor patrullero **JOSÉ VALLEJO RAMÍREZ,** para lo cual debe la parte demandada deberá hacer comparecer a la testigo el día y hora señalados en esta providencia para la audiencia del artículo 372

- del C. G. del P., pues en caso de que incumpla su deber se prescindirá de dicho testigo.
- 6) PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO JUAN JAVIER ROJAS POSADA, EMPRESA DE TRASNPORTE INTEGRADO DE BOGOTÁ S.A.S, y por COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta lítis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de las partes la siguiente:
- **a. INTERROGATORIO DE PARTE:** Se ordena practicar interrogatorio de parte del demandante JEHISON FERNEY CELY ARCHILA, quien deberá comparecer el día y hora señalado en esta providencia para la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P., en caso de inasistencia se aplicarán las consecuencias jurídicas de los artículos 205 y 372 del C. G. del P.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más acervo probatorio, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado, así mismo debe indicarse que las partes deberán comparecer a la hora y fecha indicada, toda vez que la misma se inicia al minuto siguiente de la hora fijada, concurran o no las partes y sus apoderados (inciso 3 numeral 1 del artículo 107 del C. G. del P.).

Por último, se les impone a los apoderados de las partes, la carga procesal de contactar a los testigos que hayan ofrecido en su demanda, contestación y excepción, así mismo a los auxiliarles de justicia que deben participar en la audiencia conforme al decreto de pruebas emitido en este proceso, debiendo aportar los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico) de dichas personas, indicándoles que debe estar disponibles con los medios electrónicos necesarios para la conexión vía virtual en la fecha y hora que en esta providencia se señalara. En consecuencia, los apoderados de las partes deberán allegar la información requerida dentro de los tres días (3) siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7f3843f1d8c7e7c1869882141a4d82d29aee0ca832b71cc68e23d55bc767b66

Documento generado en 30/05/2023 03:56:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00899-00**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 20 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a776e27048bf7c1a85d44e9bbd26284b15a208e5361bf69cda281b51c9d88b7a

Documento generado en 30/05/2023 03:56:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00914 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 04; 09 al 14; 16 al 18; 21 al 23 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc7d1f57b6f864b3222b36971efbfdb733295d13095bca5ee832c895f4c6fd6**Documento generado en 30/05/2023 03:56:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0091400**

Téngase en cuenta que la demandada **MARIA FERNANDA ARENAS GALLEGO**, fue notificada conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 28 y 30 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **MARIA FERNANDA ARENAS GALLEGO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 05901016003087736, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S "DEUDU"** y en contra de **MARIA FERNANDA ARENAS GALLEGO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.816.680.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bccee0e75791a52b62d2218f435d4c85ff138b6da35d412ea8e09fd86c9b0bd6

Documento generado en 30/05/2023 03:56:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00933 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte actora en escrito allegado el 24 de abril del corriente año¹, y al tenor a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., se DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca) promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.,** en contra de **CARLO FABIÁN VALLEJO MORA**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónica de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numerales 19 y 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8580e806c8d794310c14aba4733c58a03f89b49f5bbb6c8b60d00dd36632f8**Documento generado en 30/05/2023 03:56:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 00942-00**

De acuerdo a la solicitud de entrega que realiza el apoderado de la actora vista en el numeral 15, y como quiera que no se aportó documental, por medio de la cual se permita establecer que el vehículo de placas EJV421 se encuentra en disposición del parqueadero JURISCAR, previo a decretar la solicitud de entrega se ordena:

PRIMERO: REQUERIR de manera INMEDIATA al parqueadero JURISCAR para que informe a este despacho quien fue la persona responsable de llevar el vehículo EJV421 a dicho parqueadero, allegando todos los documentos que reposen en ese lugar sobre la inmovilización del rodante. Ofíciese por secretearía.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c1182f853194b8034f3d92fc6400e3c8fa68c5acf885ed6e8600983c560da42

Documento generado en 30/05/2023 03:56:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01012-00**

Se ordena agregar al expediente las respuestas de las entidades bancarias que reposan en el numeral 06 al 29 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8198c52d7923e9bb7648d412f2ec78179e72345f4e7dbb06fe442565a08341bf

Documento generado en 30/05/2023 03:56:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01012- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **TOTAL MARKETING SUPPORT COLOMBIA S.A.S,** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (numeral 36 y 39 del expediente) en donde se indica que se adjuntó el mandamiento de pago y la demanda, quien dentro del término legal no pago la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ARMAIS DESING S.A.S**, instauró demanda ejecutiva en contra de **TOTAL MARKETING SUPPORT COLOMBIA S.A.S**, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas No FE654, FE662, FE663. Títulos ejecutivos de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 772 y siguientes del Código de Comercio. Además, se trata de documentos auténticos, pues no fueron tachados de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra de la demandada conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.724.657.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

 AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a2e50f42f65466627b08ab2d3955f8908c834d48be696d9e886e801c0f452d2

Documento generado en 30/05/2023 03:56:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01021 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 07 al 17 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55c0f9ef6c61a00847ccc854b749afa1b759951ba56f95442621dc41208c3787

Documento generado en 30/05/2023 03:56:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0005 00**

1. De acuerdo a lo solicitado por la parte actora en escrito allegado en correo electrónico de fecha 21 de marzo del año en curso¹ y cumplidos los presupuestos contemplados en el Art. 293 del C.G.P., se ordena el emplazamiento del demandado **DIEGO ANDRÉS ORDUÑA REYES.**

Teniendo en cuenta que la solicitud de emplazamiento se pregonó en vigencia de la Ley 2213 de 2022, conforme lo dispone el artículo 10, en concordancia con el artículo 108 del C. G. del P y el acuerdo PSAA14-10118 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 5°, se ordena por Secretaría la inclusión de la parte pasiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

- **2.** Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación del demandado FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN, pero no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, señaló en la comunicación de manera errada la fecha de la providencia que libro mandamiento de pago, al referir 9 de febrero de 2022, cuando es **7 de septiembre de 2022**².
- **3.** Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado FESUS DE DIOS ROCUTS PABÓN³, secretaría proceda a realizar la notificación del referido demandado, remitiendo para ello, copia del mandamiento de pago, copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que los términos de cinco días para pagar o de diez para excepcionar empiezan a correr dos días después del envió del correo correspondiente.

Vencido el término anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

-

¹ Numerales 20 y 21 del expediente digital.

² Numeral 16 del expediente digital.

³ Numeral 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af15a4ae3fff10e0ecb00e233c28b7b767cc68bba05350d45a92825c522d9269

Documento generado en 30/05/2023 03:55:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040** <u>2022 – 00016</u> <u>00</u>

Surtido el trámite correspondiente en esta clase de asunto, procede el Despacho a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición en el asunto de la referencia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La demanda

Mediante auto del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía¹.

A través de libelo que por reparto correspondió conocer el proceso de sucesión de **ELIECER ANDRES LÓPEZ PERNETT** fallecido en la ciudad de Bogotá, iniciado por **MANUEL GUILLERMO LOPEZ DÍAZ** padre del causante, quien actúa en representación legal del menor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PADRE** hijo del causante, a través de apoderada judicial.

2. Hechos.

El señor **ELIECER ANDRES LOPEZ PERNETT**, falleció el día 12 de agosto de 2018 en la ciudad de Bogotá. En vida, con la señora Jenni Jannethe Prado García mantuvo una relación sentimental y procrearon al menor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO**, sin embargo, dicha relación sentimental fue terminada en el año 2006, quedando a cargo del menor la señora Jenni Jannethe Prado García.

El menor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO** a la edad de 10 años fue entregado por su progenitora al **ICBF** ante los constantes maltratos físicos y verbales que sufría en el hogar construido por la señora Jenni Jannethe Prado García con su nueva pareja sentimental.

٠

¹ Numeral 08 Exp. Digital.

Por lo anterior, mediante *proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos No. 004-20* emitido por la Comisaría Tercera de Familia de Bogotá, el menor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO** fue entregado en custodia de su abuelo paterno, el señor **MANUEL GUILLERMO LOPEZ DÍAZ**, quien es el padre del causante.

El occiso, en vida fue acreedor de los siguientes bienes:

Del 50% del lote terreno que hace parte en mayor extensión superficiaria aproximadamente de 72 metros de la ciudad de Bogotá, distinguido por el lote número 7, ubicado en la zona menor de suba, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20083150 y protocolizada mediante la escritura pública No. 0254 del 9 de febrero de 2019.

Del 100% correspondiente al depósito judicial existente al interior del Juzgado Trece (13) Laboral de Bogotá D.C hoy Juzgado Segundo (02) de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá por valor de CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$40.466.620) con ocasión al pago de acreencias laboral hecha por la empresa de SEGURIDAD COSMOS LTDA a favor del causante.

El causante no otorgó testamento alguno, por lo que la herencia viene a diferirse mediante el trámite de **sucesión intestada**.

CONSIDERACIONES:

1. Presupuestos procesales

Han sido considerados como la base fundamental para el regular desenvolvimiento de la relación procesal, por lo que debe determinarse primeramente su existencia, para poder entrar a proferir un pronunciamiento sobre el fondo del litigio. Son ellos: la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, la competencia del Juez y finalmente la idoneidad del libelo que ha dado origen a la acción.

Resulta claro que tales elementos se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues quienes demandan en calidad de adjudicatario de derechos herenciales es el menor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO** hijo legítimo representando legalmente por su abuelo paterno el señor **MANUEL GUILLERMO LOPEZ DÍAZ**, atendiendo a

los diversos factores que integran la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y definir la acción, además el libelo introductorio cumplió con los requisitos de forma exigidos por la ley procesal, de manera satisfactoria.

Es menester indicar que el día 20 de abril de 2023, el señor **CARLOS ENRIQUE LOPEZ PRADO**, allegó poder especial y cédula de ciudadanía, con la que se permite establecer su mayoría de edad. Por ende, se le reconoce personería a la abogada **MARCELA RAMOS CARDENAS**, quien funge como apoderada de la parte actora

En tal virtud están estructuradas las condiciones procesales necesarias para proferir sentencia que recaiga como sello de la misma.

De otra parte, se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa con los documentos allegados con la demanda. En consecuencia, el *petitum* tiene su soporte sustancial.

2. Actuación procesal

Reunidos los requisitos de ley, mediante proveído de fecha 25 de enero de 2021², el Despacho declaró abierto el proceso de sucesión intestada del señor **ELIECER ANDRES LÓPEZ PERNETT (Q.E.P.D.),** reconociéndose como heredero legítimo al menor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADO**, ordenando los emplazamientos de las personas con derecho a intervenir en la forma establecida en el artículo 490 del Código General del Proceso y como lo estableció en su momento el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión.

Realizadas las publicaciones respectivas, mediante proveído adiado del 18 de julio de 2022³, se fijó fecha a fin de llevar a cabo la práctica de inventarios y bienes de la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso.

El 04 de agosto de 2022⁴ el Despacho llevó a cabo audiencia donde se aprobaron los inventarios y avalúos, designándose como partidora a MARTHA LUCIA CONTRERAS de la lista de auxiliares de la Justicia⁵,

² Numeral 14 Expediente Digital.

³ Numeral 24 Expediente Digital.

⁴ Numeral 28 Expediente Digital.

⁵ Numeral 34 Expediente Digital.

a quien se les concedió el término de 20 días para que presentara el trabajo de partición.

El día 02 de febrero de 2023⁶, se presentó el trabajo de partición por parte de la partidora MARTHA LUCIA CONTRERAS HERRERA, advirtiendo que el mismo reúne las exigencias a cabalidad el Juzgado al tenor del artículo 509 del Código General del Proceso (fls. 1 a 5 del archivo 39 del expediente digital).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos presentado a través de la partidora designada en el presente asunto a favor del menor **CARLOS ENRIQUE LÓPEZ PRADO** en calidad de sucesor de los causantes.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del presente fallo y trabajo de partición en la Oficina de Registro que corresponda. Secretaría oficiese en tal sentido.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en una Notaría de ésta ciudad.

CUARTO: ORDENAR la expedición de copias pertinentes a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

 $^{^{6}}$ Numeral 39 y 40 Expediente Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50d314e4adb5f9639bbca2743f5796b4af90f5296041dae107deea9e34f46fa5**Documento generado en 30/05/2023 03:54:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 00036 00**

Teniendo en cuenta que el demandante Colfondos S.A., no compareció a la práctica de secuestro señalada para el 17 de mayo de 2023, como tampoco procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la referida audiencia, esto es, solicitar nueva fecha para la realización de la diligencia de secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado Seguridad y Vigilancia Privada Escalibur, se ordena la devolución del Despacho Comisorio al Comitente, sin diligenciar.

Proceda secretaria de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5d988c3e21f49da9f582636f2ff550b87de83f461de64dc300fe5da7886a06fe

Documento generado en 30/05/2023 03:54:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00151 00**

Téngase en cuenta que el demandado **HECTOR JAIME GARCIA PATIÑO** fue notificado de las presentes diligencias de forma personal, según acta de notificación obrante en el numeral 15 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauro demanda ejecutiva en contra de HECTOR JAIME GARCIA PATIÑO, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré allegado al expediente (Fl. 10, Núm. 03 del expediente digital, demanda), así como por los intereses moratorios y de plazo. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 291 del C.G. del P., y dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **FINANZAUTO S.A.,** y en contra de **HÉCTOR JAIME GARCIA PATIÑO**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital, cuaderno principal).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.772.000.00.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5c41a876b04acba5aae0f19ba8d68b59c7d48870bd2d77cba3ae111041fcddc**Documento generado en 30/05/2023 03:54:56 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-00204 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 02; 08 al 16; 19 al 20 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00b04363746aa8c0d3c13bf8536b5ca8da636c710e27ed0af87bf5cac3adfb9

Documento generado en 30/05/2023 03:54:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0020400**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 27 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M,B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02c21246585ebbcbde24e8deafeb323c93e1909683cd08e61e99f4566f5bc5e5

Documento generado en 30/05/2023 03:54:53 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00272-00**

- 1. Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el apoderado del actor, con resultado negativo para notificación de la parte pasiva por aviso, según constancia obrante en los folios 2 a 13 del numeral 18 del expediente digital.
- 2. Agréguese al expediente el documento obrante a numeral 16, mediante el cual la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Al respecto el Despacho debe aclarar que los mentados documentos no serán tenidos en cuenta, como quiera que el extremo actor remitió una citación a la parte ejecutada, frente a lo cual se recuerda que dicha norma dispone que las notificaciones personales se efectuarán "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla fuera del texto original).

Aunado a ello, no se evidencia el traslado o los anexos remitidos con la notificación que permitan al despacho corroborar el contenido de tales archivos, así mismo, no se aportó constancia emitida por empresa de servicio postal autorizado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIS** en las direcciones informadas en el memorial obrante a numeral 18 del expediente digital, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 4 de marzo de 2022, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8e34480bd40365da8114e8c2cd4b7f71dd3db054a95a22b4f8068a55b6edac7

Documento generado en 30/05/2023 03:54:51 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2019 – 0134100**

Téngase en cuenta que el abogado Wilson Camilo Cantor Pulido en calidad de curador ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, de la **COMERCIALIZADORA BERDI LTDA EN LIQUIDACIÓN** y de **JOSÉ ALBERTO ROJAS ROBLES**, se notificó de manera personal el día 06 de marzo de 2023 tal y como consta en el folio 1 del numeral 19 del expediente digital y en la aceptación visible a numeral 21 del plenario.

Por Secretaria, remítase al correo electrónico del curador ad litem el link del expediente. Se advierte que dispone de un término de veinte (20) días para que conteste la demanda y proponga excepciones. Secretaría, vencido el anterior término ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c27d223f1e3402425faf038c772c30fb206fef712408d3fdbb4eeb5c90eb99bb

Documento generado en 30/05/2023 03:55:18 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2019–01355 00**

Se niega la solicitud de sustitución de poder allegada en correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023¹, en la medida que la sociedad *Ochoa & Díaz Abogados S.A.S.*, no representa a través de abogado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lage

¹ Numerales 25 y 26 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31ef0e1e65f835b9431580dee315c347b57d5a2d0a205e2dbd5b3ed6eb09df96**Documento generado en 30/05/2023 03:55:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020–00186-00**

En virtud de lo manifestado por el demandante RAMON ORTIZ AVENDAÑO, queda revocado el poder al abogado URBANO VIDALES SANDOVAL.

Sin embargo, y en atención al escrito que milita en el numeral 37 del expediente digital, el mismo no será tenido en cuenta como quiera que no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del C.G. del P., así como lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, deberá allegar poder que cumpla con las exigencias establecidas en las normativas referenciadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b4eab5204fa736d9504f392c60cbe38b572460194a19a7e49f5775b35091e0a

Documento generado en 30/05/2023 03:55:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020-0670 00**

En vista que el CENTRO ECOGRAFICO CGR S.A.S., cesó sus actividades desde finales del mes de octubre de 2021, según constancia de llamada obrante en el numeral 84 del exp. digital, y los correos remitidos en fechas 6 de diciembre de 2022 y 5 de mayo de 2023, relacionados con los requerimientos para la ratificación de la expedición de la incapacidad médica del señor Edwin Ricardo Orduz Romero, no fueron entregados por ser rechazados conforme la documental obrante en el numeral 85 del exp. digital, además que la parte actora no ha realizado ninguna manifestación al respecto, conforme lo normado en el Núm. 1° del Art. 78 del C.G. del P., se acepta la excusa presentada por el convocado Edwin Ricardo Orduz Romero.

De otra parte, se dispone reprogramar la fecha para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia de interrogatorio de parte de EDWIN RICARDO ORDUZ ROMERO, fijando para ello, la hora 8:10 A.M., del día 15 de junio de 2023, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48bd557a0a1a482ba3d2a8898a53a27e0c68ad1aff1910b15e9ee0afe9ca1661

Documento generado en 30/05/2023 03:55:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2020 – 01037-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído de 30 de junio de 2022, pues no adelantó las diligencias tendientes a demostrar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble No. **50N-679499**. Es preciso indicar que el día 10 de mayo de 202¹3 la Superintendencia de Notariado y Registro reiteró la respuesta del 03 de junio de 2022, en la que allegó la nota devolutiva por falta de pago de derechos de registro, evidenciándose la falta de interés que recae sobre la parte actora.

De conformidad con lo señalado anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso verbal especial de pertenencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

¹ Numeral 0137 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d267bd76116eda2c0d64755e6bf379738ec418a413d479adf3e6255f552821**Documento generado en 30/05/2023 03:55:14 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021- 00253-00**

Previo a dar trámite al memorial del abogado **JEFFERSON DAVID MELO ROJAS**, se requiere al profesional del derecho para dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue poder que lo faculte para actuar a favor del actor.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe2f462a09d71a7f862356efcdfce0f1f831c707ff0b4779bad39f2a1861a8b3**Documento generado en 30/05/2023 03:55:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021 - 0049700**

Considerando que se cumplen con los requisitos contenidos en los Arts. 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, se DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía oportunamente incoado por **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO: En consecuencia, cítese al proceso a **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, quien deberá intervenir en el término de veinte (20) días, previa notificación del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023 o conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Desde ya se advierte que la anterior notificación es una carga procesal de quien hace el llamamiento en garantía.

TERCERO: Se requiere a la apoderada de **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, proceda a evacuar las cargas procesales que le corresponden, esto es, notificar en debida forma al convocado.

Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito del llamamiento en garantía, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 317 del Estatuto Procesal Vigente.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 999b85bee7f7bf00f34fb956f06253982040fd4e21c687dafe585cbf00330ac3

Documento generado en 30/05/2023 03:55:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2021- 00497-00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales¹ 1. mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de los demandados **EOUIDAD SEGUROS GENERALES** O.C COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA, los cuales no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, indica que a los demandados los notifica de conformidad con el Art. 291 del C.G. del P. sin embargo remite comunicación a la dirección electrónica de los demandados, cuando dicha normatividad establece el envío por medio de servicio postal autorizado. Por lo que para el Despacho resulta confuso si la notificación se está realizando bajo los preceptos del Art. 291 de la citada codificación o por lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, respecto a la notificación hecha al señor **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** y **ALVARO CRUZ ALONSO**, bajo los preceptos del Art. 291 del C. G del P., las mismas no se tendrán en cuenta como quiera que las citaciones enviadas contienen un número de radicado diferente al que se tramita en el presente proceso, además de que no se anexó el auto admisorio de la demanda.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por notificada a la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, quien se notificó de manera personal ante el Despacho² del auto admisorio de la demanda a partir del envío del link del expediente digital, esto es desde el **16 de marzo de 2023**³.

A su vez se tienen notificados por conducta concluyente a los demandados **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** y **ALVARO CRUZ ALONSO** del auto admisorio de la demanda calendado 2 de mayo de 2022, a partir de la presentación de los escritos de contestación, esto es, **11 de abril de 2023**⁴ y **25 de abril de 2023**⁵, respectivamente, conforme lo previsto en el inciso 1° del artículo 301 de C.G. del P.

³ Numeral 35 Exp. Digital.

 $^{^{\}rm 1}$ Numeral 32, 36, 38 $\,$ y 40 el Exp Digital.

² Numeral 34 Exp Digital.

⁴ Numeral 42 y 43 Exp Digital

⁵ Numeral 46 a 47 Exp. Digital.

3. Téngase en cuenta que el demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en el término legal contestó la demanda⁶ y realizó objeción de juramento estimatorio.

Por otro lado, la abogada **LUISA FERNANDA RUBIANO GACHETÁ**, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado **EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

4. Téngase en cuenta que los demandados **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** y **ALVARO CRUZ ALONSO**, en el término legal contestó la demanda y realizaron objeción de juramento estimatorio.

Es pertinente mencionar al respecto que, el demandado **RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO** presentó solicitud de llamamiento en garantía⁷.

De otra parte, téngase en cuenta que la abogada KAROL DANIELA CRISTANCHO VARGAS, actúa en calidad de apoderado judicial del demandado RITO ANTONIO PUENTES GUERRERO y la abogada CONCEPCIÓN ELVIRA MORENO actúa en calidad de apoderada judicial del demandado ALVARO CRUZ ALONSO.

Una vez se integre el contradictorio se dará tramite a la objeción del juramento estimatorio y excepciones de mérito de los demandados.

4. Como quiera que el contradictorio no se encuentra debidamente integrado. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTDA**, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación. Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

_

⁶ Numeral 57 Exp. Digital.

⁷ Folio 84 a 130 del numeral 42 Exp. Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c642a71bdbdad56fe4fff5acc5722ba484342c70031dbd8c34ed602a26a4b4ae

Documento generado en 30/05/2023 03:55:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–0543 00**

Cumplidos los presupuestos señalados en el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder¹ del abogado **JONATHAN DANIEL DELGADO GARCÍA**, apoderado judicial de la parte demandante.

Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado **EDGAR ARTURO CONTRERAS PEÑALOZA** actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹¹ Numeral 82 del expediente digital.

² Numeral 84 del expediente digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 035c2788eed9fe6eb45346be4cc1492ca19facce786aab99adca19944c56788b

Documento generado en 30/05/2023 03:55:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2021-00662-00**

Agréguese a los autos la devolución del despacho comisorio No. 02, suscrito por la Alcaldesa Local de Kennedy¹, donde indicó que la comisión practicada el día 28 de marzo de 2023 no fue efectiva, en razón a que hubo acuerdo de pago según el apoderado. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c40ad8ebcb677160cf6240961ae36e8fc50ace60976bf8d8942a5ba95fb9699a

Documento generado en 30/05/2023 03:55:09 PM

¹ Numeral 49 Exp. Digital



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2021-00662-00**

Téngase en cuenta que los demandados **JONATAN MEDINA ARIAS**, se notificó mediante los trámites de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., tal y como consta en documentos que militan en el numeral 47 del expediente digital, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, el presente pronunciamiento tiene por objeto decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso primero del numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., toda vez que se encuentra acreditado el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario y la parte demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte ejecutante.

La parte actora BANCO DAVIVIENDA S.A., instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de **JONATAN MEDINA ARIAS**, con el fin de obtener el pago correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 05700484900121755: obrante en los folios 28 a 39 del numeral 03 del expediente digital, como obligación principal y en la obligación accesoria representada en el Contrato de Hipoteca mediante Escritura Pública No. 349 de fecha 12 de febrero de 2018 de la Notaria 44 del Círculo Notarial de Bogotá. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así mismo, la obligación accesoria cumple con los requisitos del artículo 2432 y siguientes del Código Civil. Además, que se trata de documento auténtico pues no fue tachado de falso y demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C. G. del P.).

Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó de manera personal como ya se indicó en esta providencia, sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentaran excepciones de mérito. Por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 468 numeral 3 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JONATAN MEDINA ARIAS**, conforme el mandamiento de pago librado en este proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3°art. 468 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$2.829.452.**

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

<u>K.T.M.B.</u>

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9af10563e297df63e9e101d5303942cd9067bf7795d46fa129750d26d45c7daa

Documento generado en 30/05/2023 03:55:07 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2021-00845 00

Obre en autos la documental arrimada por el extremo actor (documento 45 del exp. digital), por medio de la cual pretende demostrar las diligencias de citación a la pasiva conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera existe una mixtura en los términos establecidos en citatorio allegado, pues se indica que se realiza *comunicación para diligencia de notificación personal (art 291 N3 C.G.P)*, sin embargo, en el mismo le indica al demandado que la notificación se considera surtida al día siguiente de la entrega de este aviso, término que no corresponde al establecido en el art. 291 del C.G.P sino al art. 292 de la citada codificación.

Así mismo se evidencia que en el citatorio no se le previno el término con el que cuenta el demandado para comparecer al Despacho, ni tampoco se allegó el cotejo realizado por la empresa de servicio postal de la comunicación. Además de que brilla por su ausencia la constancia de envío y de entrega del citatorio allegado.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación efectiva de la pasiva del auto admisorio de la demanda en las direcciones informadas en el escrito, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 30 de agosto de 2021 y 23 de febrero de 2023, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b08e4cde96c5361f9c633f3b6d43c96160941df7b359da33b49ba5ed674df7**Documento generado en 30/05/2023 03:55:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021 – 00926-00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que impetró el apoderado judicial de la parte actora en contra del proveído de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito conforme lo establecido Art. 317 del C.G. del P.

ANTECEDENTES:

El recurrente adujo que el día 11 de enero de 2023 solicitó ante el Despacho, se remitiera nuevamente el oficio que decretó la medida cautelar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Por lo que el día 15 de febrero del 2023 procedió a retirar el original del oficio No. 1363 de fecha 14 de febrero de 2023 para radicarlo ante la ORIP respectiva.

Adujo que de acuerdo a la anotación No. 21 del folio de matrícula inmobiliaria se evidenció que desde el 15 de febrero de 2023 la medida de embargo fue debidamente inscrita, antes de proferirse el auto que decretara el desistimiento tácito.

Argumentó, que debido al cumulo de trabajo que tiene la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, aquella se retardó en dar respuesta al juzgado. Señaló que una vez tuvo conocimiento del auto objeto de recurso, procedió con el trámite del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-400385339, del cual se puede observar la inscripción de la medida cautelar en la anotación No. 21.

Indicó que, a la fecha de radicación del recurso, aún no se ha remitido la copia del auto de fecha de 6 diciembre de 2022.

Del recurso se corrió traslado sin que la pasiva se pronunciara al respecto.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que "...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...", y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de la recurrente

y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar conforme los siguientes argumentos:

Para resolver el presente asunto, conviene recordar que el artículo 317 del C.G. del P., establece la posibilidad de requerir a un extremo procesal para el cumplimiento de las cargas procesales que son de su resorte, con el fin de dar trámite a la controversia planteada actuación que deberá acatarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que lo requiera.

En efecto, el párrafo 3° del numeral 1° de la regla 317 del C. G. del P., dispone que "El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas".

Como finalidad del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G.P., es evitar la paralización injustificada del proceso, debido al no cumplimiento de la carga procesal a cargo de la parte demandante.

Al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ puntualizó que "...El legislador para evitar la paralización injustificada de los procesos por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, hacer efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, con el ánimo de que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, consagró el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del juicio, la cual en esencia se constituye en una sanción impuesta por el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado o promovido determinada actuación".

En el caso que nos ocupa mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación al ejecutado de conformidad con los artículos 290 a 293 C.G.P. y Decreto 806 de 2020, así mismo, atendiendo a la naturaleza del proceso, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40038539.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a estudiar los argumentos presentados por la recurrente. Advierte entonces este juzgado que, la fundamentación aducida por el apoderado actor, con base en lo pregonado en el inciso 3º del numeral 1 del Art. 317 del C.G. del P. no está llamada a prosperar. En principio, por cuanto en el presente asunto no están pendientes actuaciones encaminadas a

 $^{^{\}rm 1}$ Sentencia 23 de septiembre de 2013, H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Nancy Esther Angulo Quiroz

consumar las medidas cautelares previas, toda vez que en apego al numeral 1 del artículo 593 y numeral 2 del artículo 468 C.G.P. se elaboró oficio No. 1363 (documento 16 del exp. digital), el cual se encontraba elaborado y pendiente de retiro desde el 21 y 22 de julio de 2022 tal y como consta en las anotaciones del proceso en el sistema de consta de la rama judicial.

Como se advirtió preliminarmente los reparos presentados por el abogado recurrente no están llamados a prosperar, puesto que el Juzgado no cometió ningún yerro al emitir la decisión hoy recurrida, dado que esta judicatura en auto fechado el 17 de enero de 20232, corrigió el número de radicado del proceso y ordenó estarse a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de diciembre de 2022 como quiera que se pretendía la acreditación de la notificación de la pasiva, cuando la misma ya se había notificado personalmente en el Despacho. Así mismo se le requirió a la parte actora a fin de que allegara el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038539, so pena de decretar el desistimiento tácito. Aunado, se le puso de presente en la misma providencia que el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Público se encontraba elaborado y disponible para ser retirado desde el 22 de julio de 2022.

Posteriormente, ante el vencimiento del término señalado en el auto de 28 de marzo de 2023, efectuado conforme al Núm. 1° del Art. 317 del C.G. del P., en auto de 25 de febrero de 2022 se ordenó la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, se observa que los argumentos planteados por el extremo activo en lo atinente a las medidas cautelares no concuerdan con la realidad procesal.

De cara a lo anterior, conforme los fragmentos normativos trascritos y revisada la actuación, se advierte que transcurrió el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la providencia calendada 28 de marzo de 2023, sin que la parte demandante hubiera informado actuación alguna tendiente a la acreditación o remisión del folio de matrícula inmobiliaria en la que se pudiera evidenciar la inscripción de la medida. Más aún cuando se tiene en cuenta que desde el mes de julio del año 2022 se encontraba disponible y pendiente de retiro el respectivo oficio sin que hubiese actuación por parte del actor, sino hasta el momento que se le efectuó el respectivo requerimiento y el mismo se dispuso a retirar dicho oficio hasta el mes de febrero de 2023.

Ahora bien, el Despacho no desconoce que de acuerdo al folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40038539 en la anotación No. 21 de fecha 15 de febrero de 20233, la medida de embargo quedó

³ Folio 8 Numeral 19 del Exp. Digital.

² Numeral 15 del Exp. Digital.

debidamente inscrita, sin embargo dicha situación no fue informada por el extremo actor antes de que se emitiera la providencia que decretó el desistimiento tácito, ni mucho menos puede trasladar su desidia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a fin de que fuera la mentada entidad la encargada de allegar lo requerido a la parte actora, más aún cuando la parte actora pudo tramitar la expedición del folio de matrícula inmobiliaria **50S-40038539**, antes de que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitiera comunicación alguna al Despacho, inclusive antes de que se decretara el desistimiento tácito del presente proceso.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, calendada 28 de marzo de 2023, se encuentra ajustada a derecho.

En relación a la solicitud de recurso de APELACIÓN, el mismo se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 28 de marzo de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante, al tenor a lo dispuesto en el numeral 2 literal (e) del artículo 317 en consonancia con el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO. En consecuencia, proceda secretaría a remitir el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B</u>

Firmado Por:

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6651b2a8d927277432b6d588a60897c5dca3e77dfd96d4ce99a33dc2457d6a**Documento generado en 30/05/2023 03:55:04 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021– 00961-00**

Obre en autos la contestación de la demanda en términos, hecha por el curador ad-litem de las personas indeterminadas¹. Sin embargo, el Despacho observa que a través del auto del 10 de abril de 2022², se ordenó la inclusión de la demandada **INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Inclusión que fue debidamente realizada, tal y como obra en el numeral 62 del expediente digital.

Como quiera que no le fue designado curador ad litem al demandado en mención, se designa como curador ad litem del demandado INVERSIONES NIEVICAR Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN al abogado JUAN FELIPE DEVIA BELTRAN identificado con C.C. 1234646334 y T.P. 392.784 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo juan.devia@urosario.edu.co, y teléfono 6017214995 quien ya funge como curador de las personas indeteminadas a fin de que se sirva concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Por comuniquesele por el medio más expedito.

Atendiendo la solicitud de sustitución que precede³, téngase a la abogada **ALEXANDRA URREA MONROY** como apoderada sustituta de la parte actora, en la forma y con las facultades del poder conferido.

De otro lado, proceda secretaria con la inclusión de este expediente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 C.G.P. y el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, tal y como fue ordenado en numeral 3 del auto de fecha 6 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

_

¹ Numeral 92 Exp. Digital.

² Numeral 59 Exp. Digital.

³ Numeral 94 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d93799e08e345e4414b6467a22c46310a26c7aacd88ad6f077929c1763792305

Documento generado en 30/05/2023 03:55:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021–01001 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos digitales mediante los cuales se pretende demostrar la notificación de la pasiva¹, pero nuevamente no se tendrán en cuenta ya que existe un yerro en la notificación, dado que, por un lado, no se anexó la comunicación de que trata el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en la cual proceda a señalar la fecha de la providencia a notificar, términos de contestación de la demanda y la advertencia que la notificación se considera surtida transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; y por otro lado, no se anexó debidamente cotejados los documentos referentes al mandamiento de pago, escrito de la demanda y los anexos para el respectivo traslado.

En consecuencia, se insta al actor proceder a notificar a la pasiva en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 19 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8200a70001cb81c77bbc32684dffcd5d93598772804109fd6a44aea5cb754cd0**Documento generado en 30/05/2023 03:55:02 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2021-01117-00**

- 1. De acuerdo a la solicitud¹ que antecede se tiene al abogado **GERMAN LEON CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte actora.
- 2. De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente al numeral segundo del auto proferido el 06 de marzo de 2023, y en consecuencia este se deja sin efecto ni valor jurídico. Lo anterior como quiera que en dicha providencia se ordenó requerir al actor conforme al Art. 317 del C. para que "se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del auto admisorio a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (...)." sin embargo, el Despacho observa que a través del numeral tercero del auto admisorio de la demanda del 08 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento del demandado, conforme lo ordena el artículo 293 del C.G. del P. y el Decreto 806 de 2020.

En lo demás se mantiene incólume la providencia de 08 de noviembre de 2021.

Así las cosas, secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en lo ordenado en el numeral tercero del auto proferido el 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento del demandado.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

_

¹ Numeral 24 Exp. Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a952cf87734f2779122f6f54c31fcff2d5f7dda3c2a2699b15a845e3a6cead**Documento generado en 30/05/2023 03:55:01 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **RAD. No. 110014003040-2022-00714-00**

Téngase en cuenta el documento que milita a numeral 20 del expediente digital y como quiera que el demandado **EDSON ARTURO CUERVO CASTRO**, fue debidamente emplazado, se le designa como curador ad-litem al abogado **BRIAN ANDRES CORONADO ZAPATA** identificado con C. C. 1033810352 y T. P. 392.962 del C. S. de la J., quien puede ser notificado al correo electrónico BRIANCORONADO@HOTMAIL.COM, y número telefónico 7393900.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 224e967985b6a88628d8e1993f9eea972082aa8ddafcfae410ac4219c62520d8

Documento generado en 30/05/2023 03:56:26 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00738 00**

- 1. Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 36 del expediente digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.
- **2.** En vista que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría¹ se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 41 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 199a908521a0c2ff58fab3bfc99b7ea1cf789aa85fd34b642a28469ed4f109c3

Documento generado en 30/05/2023 03:56:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00738 00**

En atención a la petición obrante en el numeral 13 del cuaderno de medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte actora, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 2° de la providencia calendada 7 de julio de 2022¹, mediante la cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado HERNAN ALONSO UCROS FERNANDEZ devengue como empleado de DRUMMOND LTD.

NOTIFÍQUESE, (2)

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 01, Cd. medidas cautelares.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3dc72a64095dfca39f41e34bfbcd65bc580f4d33ae434480fa2900163a4965**Documento generado en 30/05/2023 03:56:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 00781-00**

Estando el proceso al Despacho, se observa que a través de la providencia del 7 de febrero de 2023¹, el Despacho decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente, CDTS o cualquier producto financiero o bancario que posea el demandado **SOCIEDAD S.C. SOLAR S.A.S.**

Sin embargo, el Despacho observa que la parte actora no indicó las entidades financieras o bancarias en las que el demandado posea producto alguno. Por lo anterior y previo a librar el correspondiente oficio, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva indicar las entidades financieras o bancarias a las cuales se deben comunicar la medida de embargo decretada en el presente proceso.

Secretaría controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

<u>K.T.M.B.</u>

¹ Numeral 06 C01 Exp Digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc51f682ec7a4a978f0492cbf0d3672828a66a8a5bdbfaa48d93c5b06e6a8d3**Documento generado en 30/05/2023 03:56:24 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00819- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **BENES EMILIO ROJAS OVALLOS,** fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **BENES EMILIO ROJAS OVALLOS**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 00130150085004872966, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. (AECSA S.A.) contra BENES EMILIO ROJAS OVALLOS, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.162.168.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **713c5751838e186446ebb0a757c8d280611a24e486cf1fc6af38397bafdf5e83**Documento generado en 30/05/2023 03:56:22 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00273-00**

Téngase en cuenta que el demandado **MITCHEL JOSE CARBALLOMERCADO**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 23 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** instauró demanda ejecutiva en contra de **MITCHEL JOSE CARBALLO MERCADO**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 00130158009612053122, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de MITCHEL JOSE CARBALLOMERCADO, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibidem. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.154.428.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(1)

K.T.M.B.

Firmado Por: Jhon Erik Lopez Guzman

¹ Numeral 14 del C01 Expediente Digital.

Juez Juzgado Municipal Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9187585e4994de89b73740ef608a859a69c9fb7f36f47968bf43b663bc20d2f5

Documento generado en 30/05/2023 03:54:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 00304 00**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición que impetró el apoderado de la parte demanda en reconvención en contra del auto admisorio de reconvención calendada 12 de enero de 2023.

ANTECEDENTES:

El recurrente refirió que, en la demanda de reconvención declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio presentad por la señora Melba Lucero Rozo Delgado contra Leonardo Ramírez Sepúlveda y Shirley Adriana García Serrano sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1519456, no se anexó el certificado del registrador de instrumentos públicos.

Precisó que, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 375 del C.G. del P., esto es, allegar el certificado especial del registrador de instrumentos público, correspondía rechazar la demanda.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

De lo argumentos expuestos por el recurrente, resulta pertinente traer a colación el parágrafo 1° del Art. 375 del C.G. del P. que señala:

"(...) Art. 375 Parágrafo 1°: Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5°, 6° y 7°. Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6° y 7°, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia". (Cursiva fuera de texto).

A su vez, el numeral 5° del Art. 375 del C.G. del P. dispone que:

"(...) Art. 375 Numeral 5°: A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.

El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días"

De las disposiciones transcritas, establece como requisito para alegar o demandar en reconvención la prescripción adquisitiva de dominio, allegar entre otros documentos, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde conste las personas que figuren como titulares de derecho reales principales sujetos a registro. En caso de no anexarse "el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".

Para el presente trámite, los señores Leonardo Ramírez Sepúlveda y Shirley Adriana García Serrano presentaron acción reivindicatoria en contra de Melba Lucero Rozo Delgado, esta última en el escrito de contestación alegó por vía de excepción la "Prescripción Adquisitiva de Dominio", y por ello, anexo escrito de demanda de reconvención contra los demandantes Leonardo Ramírez Sepúlveda y Shirley Adriana García Serrano respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1519756, sin anexar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos.

Ante la ausencia del certificado especial del registrador de instrumentos públicos, el apoderado judicial del demandante en reconvención Melba Lucero Rozo Delgado¹ adujo que, en el proceso reivindicatorio se aportó el certificado catastral y por ello no resultaba necesario aportar el documento exigido en el numeral 5° del Art. 375 del C.G. del P.

De acuerdo a lo anterior, observa este Despacho Judicial que para alegar por vía de excepción la prescripción adquisitiva de dominio resulta necesario aportar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos, sin embargo, la omisión a tal requisito no es un presupuesto para rechazar la demanda de reconvención, sino que, el mismo hace parte de los elementos de la decisión de cierre de instancia, conforme lo dispone la parte final del parágrafo 1° del Art. 375 del C.G. del P.

_

¹ Numeral 34 del expediente digital.

Por tales razones, concluye este Despacho Judicial que la providencia calendada 12 de enero de 2023² se encuentra ajustada a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: : No reponer el auto admisorio en reconvención de fecha 12 de enero de 2023³, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

² Numeral 23 del expediente digital.

³ Numeral 23 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **352f067646dcf1197f58307806b5abca1916a19a9499cdfe59679665ead6bc15**Documento generado en 30/05/2023 03:54:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00392 00**

- 1. Agréguese al plenario los documentos que militan en el numeral 16, Cd. 02 del expediente digital, allegados por la Alcaldía Local de Santafé de Bogotá, mediante los cuales hace devolución del Despacho Comisorio No. 015 del 7 de marzo de 2023, debidamente diligenciado.
- **2.** Del incidente de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1169653 presentado **SERVICIOS DE ASESORIA Y CONSULTORIA M C B S. A. S.**¹, córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme el Art. 129 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 10, Cd. 01 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d8210ba56b999cd6ac55474413090cac2ca01420ad0c72d5a4d745234872532b

Documento generado en 30/05/2023 03:54:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–00477 00**

Teniendo en cuenta que la audiencia programada para el día 17 de mayo de 2023 se suspendió en razón a la fallas en el sistema de conexión de internet, se dispone reprogramar la fecha para efectos de continuar con las audiencias previstas en los Arts. 372 y 373 del C.G. del P, fijando para ello, la hora 2:30 P.M., del día 16 de junio de 2023, la cual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6ec4e562d08950808700d545d28067d82fa65d6928a250645b1fde00a12b6**Documento generado en 30/05/2023 03:54:45 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022- 00526 00**

Acreditado la inscripción de la demanda¹ y aportadas las fotografías de la valla², se ordena la inclusión de las presentes diligencias en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia conforme lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

¹ Numeral 56 del expediente digital.

² Numeral 63 del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a13e1a5dd4e978aca46cefa06ea984d67c2f9901004066b1d5370b89ef57c9ce

Documento generado en 30/05/2023 03:54:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00559- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 22 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTA** instauró demanda ejecutiva en contra de **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 557812267, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios y de plazo. Títulos valores de los cuales se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en artículos 291 y 292 del C. G. del Proceso y en concordancia con la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **YEFREED EDUARDO BERMUDEZ URBINA**, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (N.06 Y 10).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.378.090.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b78fbd9d376074c5c2d2fce6faa6c1a615454b39110ac184ea4ee5469da8a1fd

Documento generado en 30/05/2023 03:54:42 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-00619 00**

Téngase en cuenta que el demandado **JUAN CARLOS CASTAÑEDA MENDOZA** fue notificado a través de curador ad- litem, quien se pronunció de manera extemporánea por lo que no se dará trámite a su escrito.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCO DE BOGOTÁ S.A,** instauró demanda ejecutiva en contra de **JUAN CARLOS CASTAÑEDA MENDOZA** a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 17956499 Título ejecutivo del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada fue notificada mediante curador ad-litem, quien se pronunció en forma extemporánea, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar con la ejecución en contra del demandado conforme al mandamiento de pago librado en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.227.861.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d214ecb2506e88972f89fd8267426cd910987beff31ad44b3839822c859fede**Documento generado en 30/05/2023 03:54:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-00621-00**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 24 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ede007aa59cb8146ee3eb540c027a67a559b9ffb5925610eee5a6006c6568461

Documento generado en 30/05/2023 03:56:32 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0063400**

De conformidad a lo normado en el artículo 42 numeral 12 y artículo 132 del C. G. del P., se procede a ejercer control de legalidad frente a la constancia secretarial que reposa en el numeral 18 del expediente, dejando sin valor y efecto del traslado de la liquidación de crédito, toda vez que, revisando el plenario, la actora no aportó dicha liquidación como aparece en el numeral 17 del expediente, por lo anterior se requiere a la apoderada de la activa para que allegue la liquidación del crédito a la brevedad posible.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 21 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4d2f4e38d1309aa000431e8d3378d6f20547cfc938343ee173a732e71f5afa**Documento generado en 30/05/2023 03:56:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 0063900**

Agréguese al expediente el numeral 18 del expediente digital, mediante los cuales la parte actora manifiesta que realizó las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C.G del P, con resultado positivo.

Téngase en cuenta que el demandado **DAIRO ANTONIO CRESPO MARTINEZ**, fue notificado conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA instauró demanda ejecutiva en contra de DAIRO ANTONIO **CRESPO MARTINEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré No. 6604345, allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA y en contra de DAIRO ANTONIO CRESPO MARTINEZ, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago¹.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.145.392.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

¹ Numeral 5 del C01 Expediente Digital.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c2483ec2392c12807e87512eb4e0b6398b869eb22a70acffcf5640f27e2046

Documento generado en 30/05/2023 03:56:30 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0066700**

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito que obra en el numeral 28 de la carpeta digital, no fue objetada y, cómo quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación conforme el artículo 446 del C.G.P.

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 32), tal y como lo consagra el numeral 1 del artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18f18b89ee9a75ba17ff80f3cea03eb5a318733edc42b42602a51fffe075d24**Documento generado en 30/05/2023 03:56:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–00696- 00**

Se ordena agregar al expediente los documentos allegados por el actor (Numeral 19 del expediente), mediante los cuales se demuestra la notificación por aviso del demandado **DAIRO ANTONIO CRESPO MARTINEZ**, quien no pagó la obligación ni elevó excepciones de mérito.

De otro lado, y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá allegar el certificado de tradición y libertad con la medida de embargo debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40746026, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

Por último y atendiendo al trámite del proceso y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, desde ya se decreta la prórroga del término para dictar sentencia, por un periodo **de seis (6) meses** teniendo en cuenta la excesiva carga laboral con la que cuenta éste Juzgado en virtud a los procesos que actualmente se tramitan y que en donde muchos de ellos tienen prelación Constitucional y legal como las acciones de tutela, incidentes de desacato, medidas cautelares, despachos comisorios, además que el internet con el que cuenta este Juzgado presenta deficiente velocidad y constantes fallas que impiden acceder en forma rápida y oportuna a los diferentes expediente digitales, lo cual desborda la capacidad de respuesta de este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df702899ae8361b1d58105ced296bbcf1ec934562770a03bb7293e4bb3dfb3b7

Documento generado en 30/05/2023 03:56:27 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01593-00**

En atención a lo dispuesto en el numeral 1 inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso y dado a que el interesado no dio cumplimiento al proveído del 28 de marzo de 2023, pues no adelantó las diligencias tendientes a obtener la notificación de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o conforme lo consagra el artículo 8° la ley 2213 de 2022, en consecuencia, como el término concedido feneció, se debe aplicar la consecuencia consagrada en el numeral primero inciso segundo del artículo 317 del C. G. del P., por lo cual, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente proceso ejecutivo de menor cuantía por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO: **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir embargo de remanentes póngase a disposición de la autoridad que los haya solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b55c7098dc21dace70b2672eff43119eb53f0fac6faf3e0e50f08e82a0a0a38

Documento generado en 30/05/2023 03:55:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01606-00

En atención al escrito que milita en el numeral 11 del expediente, remitido por el apoderado de la parte actora desde el correo electrónico registrado en la demanda, se establece que la obligación objeto de recaudo ha sido satisfecha por el extremo pasivo dentro del término y en las circunstancias previstas en el Art. 461 del C.G.P., por lo que es del caso dar aplicación a tal precepto. Se dispone:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO promovido por el ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, en contra de ANA ISABEL RESTREPO ALVAREZ por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría, expídase con destino y a costa de la parte demandada, la constancia de desglose electrónico de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas a las partes.

QUINTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a869076bd5aa081e640eb04534c1f49603b334c4c0eb9477e56c6beaefb8f58a

Documento generado en 30/05/2023 03:55:25 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01633-00**

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia al poder del abogado **ANDRÉS FERNANDO RIOS BARAJAS**, conforme lo manifiesta a numeral 12 del expediente.

Se tiene a la abogada **LAURA RODRIGUEZ ROJAS**, como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5ce37931ef8e429aeabb9bde3dd5e067cc9c4e8102a980e9fb308b7c443165b

Documento generado en 30/05/2023 03:55:23 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402022-0163400**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la entidad pagadora que reposan en el numeral 04 del C. No.2, se ordena ponerla en conocimiento del actor para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f96185ffecedd7598c58a5dc4936f83351a9c35af8f3b466719a2166391038dc

Documento generado en 30/05/2023 03:55:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022 – 01634-00**

Obre en autos las documentales arrimadas por el extremo actor (documento 10 y 11 del exp. digital), por medio de las cuales pretende demostrar la notificación a la pasiva conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera no se evidencia constancia de haberse remitido los anexos que deben enviarse a la demandada tal y como lo establece el Inc. 1° del Art 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda con la notificación del mandamiento de pago a la pasiva **MARÍA CLEMENCIA BELTRAN PEÑUELA** en las direcciones informadas en el escrito inicial, tal y como fue ordenado en el proveído calendado el 18 de enero de 2023, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e9f0a2dedb5d3e16be4f5cecf4dc73cd93f146ad14d183969b66b879cd15d2

Documento generado en 30/05/2023 03:55:21 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022-01665 00**

Estando el proceso al Despacho, con el propósito de resolver el escrito obrante en el numeral 08 del exp. digital, encuentra el despacho que en el presente trámite se ha incurrido en una causal de nulidad procesal *insaneable*, por las razones que a continuación se exponen:

Consagra el Art. 133 del C.G.P., como causales de nulidad: (8) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

La parte actora en fecha 12 de diciembre de 2022 radicó demanda ejecutiva en contra de los demandados HORA CERO LOGISTICA Y TRANSPORTE SA, CARLOS ALBERTO TORRES TOVAR y BALDOMERO TORRES IBAÑEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 761725, librándose mandamiento de pago en calenda del 14 de diciembre de 2022.

La profesional en derecho *María Teresa Castellanos Gómez* allegó al presente trámite ejecutivo un memorial informando que en el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Bogotá se encuentra en curso un proceso de sucesión del señor Baldomero Torres Ibáñez, acompañando para ello el certificado de defunción, donde se consignó como fecha de defunción del referido ejecutado el **23 de mayo de 2021¹.**

Puestas, así las cosas, se infiere que el fallecimiento del ejecutado Baldomero Torres Ibáñez aconteció antes de la presentación de la demanda ejecutiva, razón por la cual se presenta la causal de nulidad procesal descrita en la normatividad atrás referida, en armonía con lo establecido en el Art. 53 y 87 del C.G.P.

Ahora, aunque el demandante no hubiese tenido conocimiento de tal circunstancia antes de la presentación de la demanda y el mandamiento de pago, la nulidad resulta *INSANEABLE*, en tanto que el demandado Baldomero Torres Ibáñez (q.e.p.d) carece de capacidad para ser parte.

-

¹ Fl. 3, Numeral 08 del expediente digital.

Por las anteriores razones, se declarará la nulidad de todo lo actuado, inclusive del mandamiento de pago calendado 14 de diciembre de 2022.

Por lo expuesto se;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir de auto de fecha 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, inclusive.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados respecto al señor Baldomero Torres Ibáñez (q.e.p.d), si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0c1450cc58dd652e6c9442b8b72d21d259b331ef15693e0fd09df5653639e5**Documento generado en 30/05/2023 03:55:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 01222-00**

De acuerdo a la solicitud que reposa en el numeral 10 y de acuerdo al poder allegado por la actora se le reconoce personería al **DIEGO ALEJANDRO ARIAS ARANGO**, quien funge como apoderado de la parte actora.

Previo a darle trámite a la solicitud de subrogación allegada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. (documento 15, exp. digital), se requiere a dicha entidad y al demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia allegue los documentos mediante el cual el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS se obligó al pago de la obligación representada en el pagaré base de ejecución en donde son deudores YO BAÑO MI PERRO S.A.S., SEBASTIAN MILLAN TORO y ANDRES PEREZ FLETA, a fin de determinar si es obligado solidario en el pago del crédito allí representado, por ende, su interés jurídico y procedencia de subrogación a su favor en este trámite ejecutivo.

Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

De otro lado, se tiene como pago parcial de la obligación la suma de \$20.457.399, la cual se imputará en su momento procesal oportuno en la forma que ordena el artículo 1653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1) Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a716c6d0b6004f5c4264ec5f00ace3ebfcf39761bcd5fbc4b7e6fbf402018376

Documento generado en 30/05/2023 03:55:52 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01233- 00**

Téngase en cuenta que el demandado **JENNY FERNANDA ARIAS VALEGA**, fue notificado conforme lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda ejecutiva en contra de **JENNY FERNANDA ARIAS VALEGA**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré 000050000554024, así como por los intereses moratorios. Título del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A contra JENNY FERNANDA ARIAS VALEGA, en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago (Numeral 05 del expediente digital).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem.* Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.512.687.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec980b46b8095a633a785bc323c5e2fd28647463e8e9f9d10b8e346e5eaa477**Documento generado en 30/05/2023 03:55:49 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022-01313-00**

Al estar debidamente calculada, se aprueba la liquidación de costas, elaborada por la secretaría de este Despacho (numeral 13 del expediente), conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4764d129303df05f21e67d5464f574fa6dd2f6cea5c331dec0d162df199ff3**Documento generado en 30/05/2023 03:55:48 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01321 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 06; 08 al 15 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0420b81de5d202ea41039326b974a2bc4cd6ace1d8f5f0e912f3035655ef00e

Documento generado en 30/05/2023 03:55:47 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–0132100**

Téngase en cuenta que el demandado **CARLOS ANDRES JAIMES AMAYA**, fue notificado conforme lo señalado en la ley 2213 de 2022, como obra en el numeral 19 del exp, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

ANDRES JAIMES AMAYA, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré allegado al expediente como base del proceso, así como por los intereses moratorios. Título valor del cual se desprenden unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha alguna (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución incoada por **SYSTEMGROUP S.A.S** y en contra de **CARLOS ANDRES JAIMES AMAYA,** en los términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquídense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.906.276.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8be984a833d70dcda574aa262dce87bb125dd1050f924d743be02c85b0724b**Documento generado en 30/05/2023 03:55:46 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01345 00

Se ordena agregar al expediente (numerales 17 al 25 del expediente digital C.2), las respuestas de las diferentes entidades. Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a892b585aaefd0b9cc1bf6967e5afefff8511b6f78ed69ad331047147746d1**Documento generado en 30/05/2023 03:55:44 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Rad. No. 110014003040-202201345-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme lo normado en el numeral 1º del artículo 366 del C.G. del P., el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (1)

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c50ecfe12298462d0b24187f515d31d5a3d3be9a62089eb286562e80dd900f43

Documento generado en 30/05/2023 03:55:42 PM

¹ Numeral 16 del expediente digital.



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022-01349-00

Conforme lo consagrado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el auto de 08 de mayo de 2023, (Numeral 21 del expediente), en el sentido de indicar que la fecha programada para la audiencia es el día **25 de Julio de 2023 a las 9:30 A.M**.

En lo demás queda incólume dicha providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\sf C\'odigo\ de\ verificaci\'on:\ 64a5db766e1ee0d68d2930572f3e7f78f70fc6726f9cc6f7589881aa36af345e}$

Documento generado en 30/05/2023 03:55:40 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01373-00**

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la SECRETARIA DE MOVILIDAD, en la que indicó que se inscribió el embargo del vehículo de placas **KSR075**, Póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes (Numerales 18 y 20 del C. No. 2). En consecuencia, se le ordena al demandante allegar el certificado de tradición del mencionado rodante en donde conste la inscripción de la cautela.

Así mismo, se ordena poner en conocimiento a la actora, las respuestas de las diferentes entidades bancarias vistas en los numerales 9 al 16, 19, 22 y 23, para los fines que considere pertinentes.

Por último, se ordena al actor, retirar los oficios que se encuentran laborados y que van dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos tal cual fue ordenado en auto del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ (2)

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman Juez Juzgado Municipal Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b84153141fd7dada128551daf4ba94d5fee9f200d336c98d435b0d00c3d2967

Documento generado en 30/05/2023 03:55:39 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 1100140030402022-01373-00**

Se requiere al actor para que proceda con la notificación del demandado a fin de continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

(1)

AR

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a6be79a06df4bda62dc2cee35ab3fcea2e5d75635815ab62694821044ad6b5**Documento generado en 30/05/2023 03:55:37 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022– 01398-00**

Obre en autos la documental militante a numeral 12 del expediente digital, por medio del cual la parte actora pretende demostrar las diligencias de notificación al señor CESAR AUGUSTO CASTAÑO AGUDELO con resultados positivos.

Sobre lo anterior, debe indicar el Despacho que la anterior práctica de notificación personal no será tenida en cuenta, como quiera existe un hibrido entre la notificación realizada, puesto que en el citatorio enviada refiere que el mismo se efectúa de conformidad a lo establecido por el Art. 291 del C. G del P, sin embargo en el mismo se establecen lo términos pregonados por el Art 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que se permita establecer sobre que normatividad la parte actora realiza la notificación a la pasiva.

Se rememora que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que las notificaciones personales se efectuarán "(...) con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(…)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." (Negrilla fuera del texto original). Término diferente al dispuesto al Art. 291 del C. G. del P.

Así las cosas, de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda con la notificación efectiva del mandamiento de pago al señor **CESAR AUGUSTO CASTAÑO AGUDELO** en la forma y términos indicados en

auto del 31 de octubre de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ibídem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaría controle el término enunciado anteriormente y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2536eec889b0203510d48556efbf21c8392a58da3a08a720f3c42028b2ad6688

Documento generado en 30/05/2023 03:55:36 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01413 00**

A fin de continuar con el trámite que corresponde, por secretaría requiérase a la entidad POLICÍA NACIONAL SECCIÓN AUTOMOTORES SIJIN, a fin que proceda informar sobre la orden de aprehensión del vehículo automotor de placas FZL-324, la cual fue comunicada mediante oficio No. 2098 del 29 de noviembre de 2022, remitido por correo electrónico en fecha 6 de diciembre de 2022 (Numeral 11 del exp. digital).

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 918959eb212ab91e02f56e6ca828811d38176ad1b249394cc699f870d0c7a32d

Documento generado en 30/05/2023 03:55:34 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022 – 01440-00**

Como quiera que no hubo observaciones a los inventarios y avalúos allegado por la liquidadora designada en este trámite, se fija el día **5 de julio de 2023 a las 3:30 P.M.,** para llevar a cabo la audiencia de adjudicación de bienes tal y como lo consagra el Artículo 570 del C. G. del P., de otro lado, se le ordena al liquidador presentar el proyecto de adjudicación de los bienes del deudor, para lo cual se le concede el término de diez (10) días contados desde el día siguiente a la notificación por estado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

K.T.M.B

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52cddf9ef0dad7a3e35cbe9688dbbad0f945ab1b6b1b61ad3908f5fdaed40697



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (20223). **RAD. 110014003040 2022– 01476-00**

Téngase en cuenta el auto del 27 de enero de 2023 que admitió la apertura de la liquidación patrimonial de la señora DERLY LLANIRA GARCÍA ÁLVAREZ, emitido por el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá¹.

No obstante, lo anterior, no se remite el presente proceso de pago directo en virtud de la garantía mobiliaria que pesa sobre el rodante de placas **WMB456** a fin de que se incorpore al trámite liquidatorio, ya que se debe tener en cuenta que estamos en presencia de un trámite especial que nada tiene que ver con un proceso judicial propiamente dicho en el cual exista demandante y demandado y por ende exista litis alguna, pues con base en el Decreto 1835 de 2015 y la ley 1676 de 2013, se trata de una diligencia en el cual el acreedor pueda obtener su pago directo a través de la aprehensión y entrega del rodante dado en garantía mobiliaria, por ello, el numeral 7 del artículo 17 del C. G. del P. consagra "... De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas...", por lo tanto, no siendo el trámite de pago directo un proceso ejecutivo no es posible la remisión del expediente.

Al respecto se trae a colación el criterio auxiliar para actividad judicial (inciso segundo del artículo 230 de la Constitución Nacional en consonancia con el numeral 2 del artículo 48 de la ley 270 de 1996) según sentencia STC16924-2019 del 3 diciembre de 2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, siendo M.P. el Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLANOVA, quien en un caso que guarda simetría con la situación que ocupa hoy la atención del Despacho, manifestó:

"Lo discurrido por la autoridad demandada no merece reproche, porque la Ley 1676 de 2013 se adoptó para permitir a las personas adquirir capital dando en garantía bienes muebles con los cuales, el acreedor, sin necesidad de acudir a la ejecución, puede satisfacer su crédito a través del "pago directo" previsto en el canon 60 dicha normatividad(...)"

Atinente a la naturaleza del procedimiento dirigido a la aprehensión y entrega de bienes sujeto a una garantía mobiliaria, la Sala estableció:

"(...) (L)a Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito

_

¹ Numeral 15 Exp. Digital.

y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del "pago directo", consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien gravado en su favor (...)".

Para que esa finalidad, en su artículo 60 parágrafo segundo previó que: "(s)i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado", lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y el numeral 7 del artículo 17 del Código Genera del Proceso según el cual los **Jueces Civiles Municipales** conocen **en única instancia** de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración de las personas interesadas.

En consecuencia, no se accede a la orden de remisión del presente proceso por las razones expuestas.

Infórmesele al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil Municipal de Bogotá.

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

K.T.M.B.

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15a1cde481f225801e9b47bf26009f6be94aaaa7c9a59da4a368b828b71adb9**Documento generado en 30/05/2023 03:55:31 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023). **Ref. No. 110014003040 2022–01526 00**

Teniendo en cuenta que no obra en el expediente la publicación de emplazamiento de que trata el parágrafo del Art. 564 del C.G. del P., y a efectos de evitar la configuración de futuras nulidades, secretaría proceda a realizar la inclusión del presente trámite de liquidación patrimonial en el Registro Nacional de Emplazados al tenor a lo dispuesto en el **ACUERDO No. PSAA14-10118** emanado del Consejo Superior de Judicatura Sala Administrativa en su artículo 6°.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0368f0e7c97fd2ab0457ca249dda01e9ff81ea2085e94565615ce245452f8f53**Documento generado en 30/05/2023 03:55:29 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. No. 110014003040 2022 - 01537-00

En atención a que el vehículo de placas **RNW324** ya fue inmovilizado tal y como aparece en los folios 1 al 12 del numeral 14 y numeral 16 del expediente digital, y como quiera que ya se cumplió con el objeto de este trámite, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 68 de la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente trámite de pago directo por garantía mobiliaria del rodante de placas **RNW324** adelantado por **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **LUIS ALFONSO ARISTIZABAL ARISTIZABAL**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recayeron sobre el vehículo de placas **RNW324**. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Se ordena la entrega del vehículo de placas **RNW324** a la parte actora **BANCO FINANDINA S.A.**, por secretaria oficiese al parqueadero **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S**. Proceda secretaria de conformidad.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f814b557dcebd4fe499d69e560c9cdd3203f679d365db5ebcf2861e36868157

Documento generado en 30/05/2023 03:55:28 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) **Ref. No. 110014003040 2022–01589 00**

1. En virtud del escrito obrante en el numeral 6 del expediente digital, se tiene a la abogada KAREN VANESSA PARRA DIAZ como apoderada principal de la entidad actora, y los abogados CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO y EDGAR JHOANNY MOYA HERRERA como apoderados suplentes de la parte actora, quienes actúan a través de la sociedad OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. "OLL", se le indica que los abogados no podrán actuar en forma simultánea.

Conforme lo anterior, queda revocado el poder a la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA.

2. De conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del articulo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:
Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 040 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb6c21cb58c6a67cd52e82e147649608d19a7b5bc19e52bc5c0ddf98133718f**Documento generado en 30/05/2023 03:55:26 PM